

EFICACIA DEL LAUDO ARBITRAL

Angela Ester Ledesma

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Encuadre Conceptual. 3. Naturaleza jurídica del arbitraje: a) Teoría jurisdiccionalista, b) Teoría contractualista, c) teorías eclécticas y recepción actual. 4. Laudo. 5. Laudo extranjero. 6. Convenciones: a) Principio general, b) Ley del territorio donde se invoque el laudo, c) arbitraje válido según la legislación aplicable, d) Tribunal competente, e) Orden público, f) Aspectos procedimentales, g) Carácter ejecutivo. 7. Legislación Argentina: a) Código Procesal Civil y Comercial, b) Cámara Arbitral de Cereales, c) Cámara de Comercio de Buenos Aires, d) Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires. 8. Legislación comparada: a) Requisitos de procedencia, b) Reconocimiento. 9. Conclusiones.

"El juez del porvenir volverá a parecerse al árbitro bajo la triple relación de economía, sencillez y confianza de los litigantes".⁽¹⁾

1. INTRODUCCION

En la Edad Media la "ley mercatoria" aplicada por las cortes de pies polvorozos en las ferias, se enlaza a la fama de estos tribunales (arbitrales), de los que se decía que el polvo aun, dado que en lo mercantil el conflicto individual casi siempre es multiplicable y a la urgencia de solución se suma la confluencia de pluralidad de intereses dependientes de la prestación regulada por la actividad mercantil, lo que requiere mayor rapidez en la definición del mismo. Por ello, el arbitraje se convierte en una vía paralela o alternativa de solución, más pragmática

1) MANCINI, Pisanelli y Scialoja, Vol. II, p. 12, en cita CHIOVENDA Jose, Derecho Procesal Civil, T.I., Ed. Reus S.A., Madrid, trad. de 3ra. Italiana por Jose Casals y Satalo, 1932, p. 132.

que la ofrecida por el proceso oficial. Y así fue definido por diversos tratados y convenciones a par⁽²⁾, dado que en lo mercantil el conflicto individual casi siempre es multiplicable y a la urgencia de solución se suma la confluencia de pluralidad de intereses dependientes de la prestación regulada por la actividad mercantil, lo que requiere mayor rapidez en la definición del mismo. Por ello, el arbitraje se convierte en una vía paralela o alternativa de solución, más pragmática que la ofrecida por el proceso oficial. Y así fue definido por diversos tratados y convenciones a partir de 1923, Protocolo de Ginebra, Convención de Ginebra de 1927, Convenio de las Naciones Unidas de 1958, Convenios Regionales para Europa 1965, para América en 1975, etc.⁽³⁾.

En particular en este trabajo, nos referiremos a la eficacia del laudo que emitan los árbitros.

2. ENCUADRE CONCEPTUAL

Conceptualmente, la eficacia del laudo arbitral dependerá de que se hayan cumplimentado válidamente todas las etapas procesales que integran el instituto, vale decir que sólo será ejecutable si se ha presentado en todas sus modalidades hasta el dictado de la sentencia inclusive, con independencia de que se trate de un arbitraje legal, institucional o administrativo.

Así en materia de arbitraje comercial, si la cláusula compromisoria acepta la sugerencia de la CIAC (Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial), la sentencia que se dicte tendrá plena eficacia, toda vez que "Las partes renunciarán a la apelación o a cualquier otro medio impugnativo contra el laudo, salvo al juicio de nulidad por exceso de poderes del arbitro o de los árbitros y otro motivo que se estime admisible...cumplirán fielmente al laudo que se dicte de acuerdo con el convenio y con las reglas de la CIAC".

3. NATURALEZA JURIDICA DEL ARBITRAJE

No podemos referirnos a la eficacia del laudo arbitral; sin reseñar con carácter preliminar la naturaleza jurídica del arbitraje, ya que de acuerdo al campo en que se emplace o catalogue, advertiremos los distintos alcances del laudo.

Sobre la naturaleza jurídica del arbitraje existen las teorías jurisdiccionalistas, contractualista y las eclécticas.

2) BRISEÑO SIERRA, Humberto, el arbitraje de las Convenciones de la ONU a todos los países de América.

3) BRISEÑO SIERRA, Humberto, *op.cit.* (2)

a) La teoría Jurisdiccionalista, equipara al juez con el árbitro y reconoce Carácter de fallo judicial al laudo arbitral.

Esta postura fue interpretada por Mortara y seguida por Bonfante en Italia, sostenida también aunque parcialmente, por la doctrina francesa, concretándose en Argentina en la concepción de Alsina, Malaver, Jofre y Ottolenghi, entre otros, quienes lograron que fuera réceptada en la legislación vigente. El ejercicio de la función jurisdiccional radica en que el Estado ha conferido el carácter de jueces a las personas designadas por las partes como árbitros, identificándose la acción ejercida ante estos con la que se ejercía ante los jueces profesionales. Mortara señala la categoría de verdadero y propio juicio al seguido ante los árbitros y el carácter de genuina sentencia de la decisión que se dicta ⁽⁴⁾.

Así se definió al árbitro como un representante del Estado, el arbitraje un instituto jurisdiccional y el laudo con nombre y fuerza de una sentencia. ⁽⁵⁾

b) Según la Teoría Contractualista el arbitraje es el contrato de compromiso por el cual dos o más personas reiteran la decisión de una controversia jurídica a particulares. Así esta teoría define al arbitraje como la jurisdicción que mediante el compromiso se confiere a los árbitros ⁽⁶⁾.

Enarbolada por Mattiolo, Rocco y Chioventa, siguiendo a este último, entiende que el árbitro no es funcionario del Estado, no tiene jurisdicción propia ni delegada, no actúa la ley, no obra sus facultades que se derivan de la buena voluntad de las partes expresadas de conformidad con la ley; su decisión (sentencia arbitral o laudo) es irrevocable por voluntad de las partes, pero no es ejecutiva ⁽⁷⁾. Chioventa se remite al Código Civil italiano art. 24, al decir que "el Estado hace ejecutivo el laudo, mediante el acto de un órgano jurisdiccional".

En la Argentina, Lascano señala que "la jurisdicción es una función pública y precisamente ese carácter es lo que la diferencia de la actividad de los árbitros". Niega el carácter de función jurisdiccional del arbitraje de los siguientes motivos: 1) porque el Estado considera la función como propia de su soberanía, y siendo así,

4) *Manuale della Procedura Civile*, 3a Ed. UTET, en Torino 1902, Vol. II, p. 473 (citado según OTTOLENGHI Mauricio, *Conceptos Fundamentales para una construcción del Instituto Arbitral*, en revista de Derecho Procesal, año I, 1943, la parte, p. 168).

5) BONFANTE Pietro, *Dei compromessi e lodi stabiliti fra industriali come vincolativi dei loro rapporti, ma non esecutivi nell'ordine e nella forma del giudizio* (nota a la sentencia dictada por la "Corte di Cassazione" de Turin el 27 de diciembre de 1904), en *Revista del diritto Commerciale e del diritto generale delle obbligazioni*, dirigida por A. Sraffa y C. Vivante, Casa editrice Dottor Francesco Vallardi, Vol. II (1905), parte 2, p.45.

6) MATTIOLO, Luigi, *Trattato di Diritto Giudiziario Civile Italiano*, Vol. I 4* Ed. Fratelli Bocca editori, Torino 1893, N° 718 (cit. según OTTOLENGHI, M., op.c.p. 169).

7) CHIOVENTA, Jose, op.cit., p. 127 y ss.

no puede ser compartida por los particulares; 2) porque al reducir la materia objeto de la actividad de los árbitros quita a esta todo carácter jurisdiccional ser amplia e ilimitada como la soberanía de que se emana; 3) porque no reconoce a los árbitros las facultades o poderes indispensables para el ejercicio de la función jurisdiccional y 4) porque considera el arbitraje como un asunto exclusivamente privado no admitiendo en ningún momento carácter público al arbitro ni a los actos de éste. Postura a la que adhiere Podetti ⁽⁸⁾.

Entre estas teorías tan extremas aparecen otras menos rígidas que dan nacimiento al régimen que actualmente siguen, en su mayoría, las legislaciones. Son teorías eclécticas.

c) Las Teorías eclécticas y recepción actual. Así se advierte que lo esencial es la función y no el órgano. Ferrara sostiene que la función aun ejercida por los particulares no cesa función de juzgar, o sea de órganos jurisdiccionales, lo que exige que sean al mismo tiempo órganos de soberanía ⁽⁹⁾.

Carnelutti señala la libertad de elaboración del principio jurídico que anima a la institución arbitral dentro de cada legislación positiva. Admitiendo que el arbitraje se puede concebir de muy distintas maneras y puede ofrecer distintas regulaciones jurídicas ^(9 bis).

En realidad, que el arbitraje sea una institución exclusivamente contractual o no, depende de la regulación que le den las distintas legislaciones. En una elaboración privatística ciudadano se convierte en árbitro mediante los contratos de compromiso y de arbitraje, por los cuales los litigantes se someten a su decisión y el acepta decidir. El tribunal arbitral podrá conocer el asunto con igual competencia que un tribunal ordinario, igual poder de decisión e iguales poderes coercitivos para su instrucción.

Así países que se enrolan en la concepción puramente contractualista, como Francia e Italia exigen el examen previo de la sentencia arbitral por parte del ciudadano se convierte en árbitro mediante los contratos de compromiso y de arbitraje, por los cuales los litigantes se someten a su decisión y el acepta decidir. El tribunal arbitral podrá conocer el asunto con igual competencia que un tribunal ordinario, igual poder de decisión e iguales poderes coercitivos para su instrucción.

Así países que se enrolan en la concepción puramente contractualista, como

8) LASCANO, David, Jurisdicción y competencia, ed. Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires, 1941, p.476; Podetti, J. Ramiro, Tratado de la competencia, Ediar, Buenos Aires 1945, p.347.

9) FERRARA, Luigi Le pronunzie arbitral straniere e la loro esecuzione in Italia, en Il Filanghieri; rivista Giurídica, Dottrinale e pratica, dirigida por COGHOLO, Pietro, FADDA, Carlo y VEDONI, Arturo N° 10, 1907 p.733.

9 bis) CARNELUTTI, Francesco, Arbitrato estero, en Riv. di Dir. Com., 1916, T.I., pag. 374 a 407, 378.

Francia e Italia *ex iure* y debe recurrir a la justicia ordinaria. En tanto que el *imperium* constituye la nota esencial de soberanía que caracteriza la jurisdicción.

Sin embargo la *jurisdictio* y el *imperium* no consisten en la práctica, actos materiales de la ejecución, sino en el poder mandar que esos actos se lleven a cabo. Por ello, dice Ottolenghi que "la sentencia arbitral en nuestro derecho, tiene fuerza ejecutoria, es lo mismo que la dictada por un tribunal ordinario, y realiza un fenómeno de distribución y debe recurrir a la justicia ordinaria. En tanto que el *imperium* constituye la nota esencial de soberanía que caracteriza la jurisdicción.

Sin embargo la *jurisdictio* y el *imperium* no consisten en la práctica, actos materiales de la ejecución, sino en el poder mandar que esos actos se lleven a cabo. Por ello, dice Ottolenghi que "la sentencia arbitral en nuestro derecho, tiene fuerza ejecutoria, es lo mismo que la dictada por un tribunal ordinario, y realiza un fenómeno de distribución de labor en virtud de la cual se encomienda a un tribunal de carácter permanente la realización de la diligencia en que se materializa la ejecución de la sentencia" (10).

Ergo, analizando la legislación y la jurisprudencia, arribaremos a la conclusión de que la sentencia arbitral puede surtir los mismos efectos que la pronunciada por un juez profesional, cosa juzgada y posibilidad de ejecución.

La duda puede ser justificada en las doctrinas italiana y francesa, porque sus respectivos códigos de Procedimiento establecen que para que el compromiso y la sentencia que en su consecuencia se dicten tengan eficacia, deben ser depositados en la Cancillería y aprobados por el pretor o tribunal, ante quienes pueden formularse reclamos (11).

Siguiendo a Barrios de Angelis, el problema jurídico de la naturaleza del arbitraje se concretaría en preguntarnos si el *laudo* es, vale como o tiene eficacia de sentencia (12). A lo que responderemos que es una sentencia, en cuanto vale como una sentencia y tiene la eficacia de ellas.

4. LAUDO ARBITRAL

La resolución final emitida en el proceso arbitral se denomina en la práctica *laudo*. Constituye el acto decisorio de los árbitros a través del cual dan solución al litigio que les sometiera.

Los árbitros tienen facultad para dictar soluciones sobre cuestiones incidentes.

10) OTTOLENGHI, M., o.c., p. 191.

11) ALSINA, Hugo, Tratado teórico Práctico de Derecho Procesal y Comercial T. VII, 2a. Ed., Ediar, Buenos Aires, 1963, p. 53.

12) BARRIOS DE ANGELES, Dante, El Juicio Arbitral, Ed. Facultad de Derecho, Montevideo 1959, p. 276.

tales y sobre las cuestiones previas que sea necesario resolver antes de analizar el fondo de la cuestión. De tal modo pueden dictar medidas precautorias, y acudir ante los jueces para que se ordene el cumplimiento de tales medidas ante la rebeldía de las partes.

Por lo tanto el tribunal arbitral podrá distar también laudos provisionales, interlocutorios o parciales.

La eficacia del laudo dependerá de que haya sido emitido por escrito, firmado por todos los árbitros, dejándose constancia de la minoría que se rehusare a hacerlo. Además debe ser suficientemente fundado y motivado, pero se admiten como válidos los laudos dictados en conciencia, *ex aequo et bono*, de amigable composición o en equidad, que por su misma hipótesis no necesitan justificación razonada ⁽¹³⁾. Una excepción a este principio, es la prevista del art. 34 del Reglamento de Arbitraje, aprobado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional que el laudo dictado como producto de una transacción no debe ser necesariamente fundado.

Si el laudo fuera meramente declarativo, constitutivo o absolutorio, cabría referirse únicamente a reconocimiento y no a ejecución. Por lo tanto el ataque de este tipo de laudos, solo procede por vía ordinaria como si se demandare la nulidad de otro juicio.

En consecuencia sólo el incumplimiento de laudos condenatorios será motivo de condenación judicial.

El plazo para requerir la ejecución del laudo condenatorio o demandar la nulidad de cualquier otro laudo, será igual. En la Argentina y México lo es de diez años.

5. LAUDOS EXTRANJEROS

Interesa particularmente en este aspecto reseñar las normas aplicables a laudos extranjeros; entendiéndose como tales a los dictados fuera del territorio nacional, con independencia de que las partes y/o el árbitro hayan sido nacionales.

En tal sentido habremos de destacar los requisitos que debe reunir el laudo para que sea considerado eficaz. Haciendo para ello una revisión de las normas que se dictaron, cuyos antecedentes datan desde el Tratado de Montevideo de 1889, o Código Bustamante en su Tratado de Derecho Procesal, Título II, el Protocolo de Ginebra de 1923 y Convención de Ginebra sobre la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, de 1927, ambos ratificados por países europeos y asiáticos única-

13) BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El arbitraje comercial; Doctrina y Legislación*, Ed. Cámara Nacional de Comercio de la ciudad de México, 1979, p. 43.

mente para destacar luego la Convención de la ONU de 1958 y el Reclamo de la Comisión de las Naciones para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) de 1976, que determinan la eficacia en función de regularidad del procedimiento seguido incluyendo el laudo.

6. CONVENCIONES

a) *Principio General*: Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoria ⁽¹⁴⁾. Vale decir que en primer lugar deberá verificarse la imposibilidad jurídica de interponer algún recurso contra el decisorio.

Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que para las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros ⁽¹⁵⁾

b) *Ley del territorio adonde se invoque el laudo*. Todas las normas adoptan el principio de la *lex fori*, según la cual la ejecución de la sentencia se llevará a efecto conforme a las reglas de procedimiento seguidas en el territorio donde se invoque ⁽¹⁶⁾, toda vez que sólo se asegura la ejecución conforme a las disposiciones de sus leyes nacionales, o según las leyes procesales del país donde se ejecuten ⁽¹⁷⁾. Agregan las convenciones de la ONU e Interamericana: "También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución, si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba que, según la ley de este Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje" ⁽¹⁸⁾.

Es decir que cada uno de los Estados contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada ⁽¹⁹⁾.

Empapan este principio todos los aspectos que analizaremos a continuación:

14) Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, Panamá 30-1-75, Art. 4 (Vease Briseno Sierra, op.cit. p. 199).

15) *Idem*.

16) Convención sobre ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, Ginebra, 26 sept. 1927, Art. 1; en igual sentido el art. 3 del Protocolo de Ginebra de 1923 (vease BRISENO SIERRA, op.cit., p.16 y 113).

17) Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, Panamá 30-1-75, art.4 (Vease en BRISENO SIERRA, op.cit., p.199).

18) Art. 5, inc. 2 ap. a) (Cfr. en BRISENO SIERRA, op.cit., y *ibid*).

19) Convención sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, ONU, junio 1958, art.3, (Cfr. en Briseno Sierra op.cit., p. 135).

c) *Arbitraje válido según la legislación aplicable.* Como consecuencia de la enunciación precedente, para obtener el reconocimiento y la ejecución del laudo, será necesario "que la sentencia haya sido dictada a consecuencia de un acuerdo de someterse a arbitraje válido según la legislación que le sea aplicable"⁽²⁰⁾. Dicha validez se hace extensiva a la capacidad de las partes y no debe contrariar la ley del país donde se haya dictado la sentencia.

Podrá ser denegado el reconocimiento si las partes en el acuerdo o cláusula compromisoria, estaban sujetas a alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no sea válido en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia⁽²¹⁾.

Igualmente si el procesamiento arbitral no se ajusto a la ley del país donde se efectuó el arbitraje⁽²²⁾.

Es decir que el juez podrá desconocer el laudo si conforme la *lex fori*, el litigio no es susceptible de arbitraje.

d) *Tribunal competente.* Los fallos arbitrales deberán provenir del tribunal competente en la esfera internacional⁽²³⁾.

El artículo V de la Convención de la ONU dice en su inc. 1 ap. d), que: si la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, si la constitución del tribunal arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha ejecutado el arbitraje, o el procedimiento arbitral no se podrá denegar la ejecución del laudo.

e) *Orden público.* La autoridad competente en que se pide el reconocimiento y la ejecución pueden denegarlos si comprueban que ello es contrario al orden público de ese país⁽²⁴⁾.

f) *Aspectos procedimentales.* La comprobación de incumplimiento de alguna de las etapas del proceso, es motivo de denegación. A saber:

20) Convención Sobre ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, Ginebra. 26 sept. 1927, art. 1* a (Cfr. en BRISENO SIERRA, op.cit., p.116).

21) Convención sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, ONU, junio de 1958 art. 5 inc. 1; en igual sentido art.1 a) de la Convención Interamericana sobre arbitraje comercial internacional, Panama 30-1-76, (cfr. en BRISENO SIERRA, op.cit., p.133).

22) Tratado de Derecho Procesal, Montevideo 11-1-84, ratificado por Argentina, Bolivia, Paraguay, Peru, Uruguay, Firmado por Chile y adherido también por Colombia (Cfr. en BRISENO SIERRA, op.cit., p.126).

23) En el mismo sentido la Convención Interamericana sobre arbitraje comercial internacional.

24) Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, ONU, junio 1958, art. 5 inc. 2 ap. b); en igual sentido art. 5 de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, Panama 30-1-75.

- Notificación, si la parte contra la cual se invoca la sentencia no ha sido notificada debidamente de la designación del árbitro o del procedimiento del arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa ⁽²⁵⁾.

- Sentencia: si el laudo es extra o plus petito, es decir que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, contiene decisiones que exceden los términos del compromiso de la cláusula compromisoria ⁽²⁶⁾; quedando a salvo las disposiciones de la sentencia que se refieran a las cuestiones sometidas al arbitraje y pueden separarse de las que no han sido sometidas a él.

- Obligatoriedad, cuando la sentencia no sea obligatoria para las partes, por haber sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

g) *Carácter ejecutivo*, el carácter ejecutivo o de apremio de las sentencias o fallos arbitrales; y el juicio a que el incumplimiento de lugar, serán los que determine la ley de procedimiento del Estado donde se pide la ejecución ⁽²⁷⁾.

En materia comercial la Cámara de Comercio Internacional, da carácter definitivo y ejecutorio al laudo ⁽²⁸⁾ determinado por la sumisión de su diferencia al arbitraje de la cámara, previo compromiso de las partes de ejecutar sin demora el laudo y renunciar a cualquier vía de recurso.

7. LEGISLACION ARGENTINA

La doctrina vigente en Argentina encabezada por Hugo Alsina, se enroló en la teoría jurisdiccionalista. Dentro de nuestro régimen no puede negarse el carácter jurisdiccional de la función arbitral. Pues bien el árbitro sólo tiene los poderes que los compromitentes le han conferido, es un juez cuya decisión se impone a las partes con la misma autoridad de una sentencia, puesto que esta tiene lleva fuerza ejecutiva y autoridad de cosa juzgada.

Sin pretender sustituir a la jurisdicción como función de monopolio del Estado, en terminados casos, el legislador "autoriza" a las partes a resolver sus conflictos mediante un mecanismo distinto de la función jurisdiccional. Otras veces es la ley quien "inspira" el arbitraje a los particulares para permitir la

25) Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, ONU, junio 1958, art. 5 inc. 1 6 (cfr. nota 19)

26) Art. 5 inc. 1 ap. c de la Convención citada en nota anterior.

27) Tratado de Derecho Procesal, Montevideo, 11-1-84, art. 7 (cfr. en BRISENO SIERRA, op.cit., p.127) (cfr. nota 20).

28) Art. 24 del Reglamento de la Corte de la Cámara de Comercio Internacional, abril de 1975 (cfr. Briseno Sierra, op.cit. p.194).

dilucidación de conflictos de intereses especiales. ⁽²⁹⁾ De tal modo esta regulado tanto en el C.P.C.C. como en otras normas especiales.

a) Código Procesal Civil y Comercial (C.P.N.)

La diferencia que prevé nuestra legislación en los institutos del Código Procesal entre los árbitros (árbitros de derecho que se caracterizan porque deben observar el mismo procedimiento señalado para los jueces comunes en el juicio ordinario, excepto que las partes establezcan en el compromiso reglas especiales) y el juicio de amigables componedores o arbitradores (no sujetos a reglas procesales, pues fallan según su conciencia), no altera la eficacia del laudo que uno u otro tribunal dicte. Ya que en ambos casos el fallo es obligatorio para las partes y no es objeto de revisión en sede judicial. Sin embargo contra el que dicten los árbitros podrán interponerse los mismos recursos que sean admisibles respecto de los jueces, si no hubiesen sido renunciados en el compromiso (art. 785 CPN); en cambio el laudo de los amigables componedores no será recurrible y sólo se podrá demandar su nulidad (art. 798 CPN).

La función o cualidad del laudo, precluido el lapso de impugnación, es la cosa juzgada que produce respecto del derecho controvertido que fuera sometido al arbitraje. ⁽³⁰⁾

Consecuentemente la cuestión no podrá ser revisada en sede judicial, donde encontraría sus posibilidades anuales por la defensa en cosa juzgada. En igual sentido, cuando las partes se sometieron al arbitraje y abandonaron un proceso judicial ya iniciado, no tienen posibilidad de volver al proceso para que se dicte sentencia.

Como dijéramos precedentemente el laudo emitido por los árbitros es recurrible, excepto que exista renuncia en el compromiso. Podrá interponerse recurso de aclaratoria, apelación y nulidad. Para los dos últimos entenderá el tribunal de alzada que hubiere correspondido conocer si la cuestión no se hubiere sometido a árbitros, salvo que el compromiso estableciera la competencia de otros árbitros para entender en dichos recursos (art. 768 CPN).

Con relación a la interposición de recursos extraordinarios, en el orden nacional argentino no procede la impugnación de inconstitucionalidad, no sólo por no estar en juego "cuestiones federales" en orden a lo dispuesto en el art. 14 de la ley 48, sino porque dicha "apelación sólo procede respecto de sentencias judiciales" ⁽³¹⁾. La jurisdicción apelada de la corte (CSJN) es indiscutible, si en el

29) FENOCHIETTO ARAZI, op.cit. pag. 497.

30) CSJN, 22-9-83, LL, 1984 A pag. 672 N° 1115.

31) CSJN, 27-12-74, LL, 1975 A pag. 541.

compromiso arbitral las partes acordaron expresamente la posibilidad de impugnar el laudo por nulidad ⁽³²⁾.

Los recursos de aclaratoria y nulidad por falta esencial del procedimiento son irrenunciables. Este último se refiere a irregularidades esenciales, por haber violado el principio de defensa en juicio o la negativa infundada de recibir pruebas necesarias para el juicio. De igual modo el laudo dictado fuera de término vicia el decisorio por haber cesado el compromiso arbitral (art. 775, inc. c. CPN), en el supuesto de que el laudo sea extrapetito por exceder los puntos comprometidos expresa o tácitamente, o si ha dejado de resolver sobre cuestiones que le fueron sometidas.

Si el laudo fuese nulo por auto contradicción o incongruencia sería pasible de nulidad por vía de apelación, toda vez que le son aplicables los principios generales de la sentencia. Cuando el proceso se haya sustanciado regularmente y la nulidad sólo radique en el laudo "el juez pronunciará sentencia", dice el art. 788 CPN, refiriéndose al juez ordinario.

Sólo nos resta reiterar que en el juicio de amigables compondores existe un régimen de impugnación especial, a través de la denuncia de nulidad, cuando el laudo se hubiere pronunciado fuera del plazo o sobre puntos no comprometidos.

b) Cámara Arbitral de Cereales

En materia de granos las partes someten su controversia a la jurisdicción arbitral, a través del llamado arbitraje institucional de las Cámaras Arbitrales de Cereales, que actúan como amigables compondores.

La eficacia del laudo dictado por estas fue cuestionable en un principio pues llegaron a dictar fallos sin llamar a las partes a suscribir el compromiso arbitral. Eso privaba al laudo de fuerza ejecutiva, ya que los jueces entendieron que el tribunal no estaba constituido en debida forma y le negaron el acceso a la ejecución forzada ⁽³³⁾. Por ello con el dictado del decreto ley 6698/63, se dispuso que "los litigios ante las Cámaras o Tribunales arbitrales de granos sobre compraventa de granos y subproductos cuya comercialización haya sido reglamentada por la Junta Nacional de Granos y sin necesidad de celebrar compromiso arbitral" (art. 37), dejando sentado también que, una vez firme y consentido, el laudo causa ejecutoria, pudiéndose ordenar medidas cautelares y proceder a su ejecución por el procedimiento que los códigos procesales autoricen, sea para la ejecución de laudos arbitrales o de juicio ejecutivo, si el primer supuesto no estuviere previsto.

Morello, señala que de esta forma se da a los litigantes la certeza de que la

32) Cam. Com. Cap. JA 30-166; 35-10 15; Cam. Civ. S.B. Cap. JA 10- 777.

33) MORELLO, Augusto Mario, El Arbitraje de la Bolsa de Cereales, JA 15-5-85.

solución a que arribe el árbitro podrá ser compulsivamente ejecutada. ⁽³⁴⁾

Cabe acotar que dicha norma de fondo se contradice con la previsión del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que exige la forma del compromiso arbitral, lo que no modifica su validez.

El procedimiento que debe seguir el tribunal está previsto por el decreto 1918/81. La sentencia es impugnabile por vía de revocatoria o apelación ante la Junta Nacional de Granos. Pero no ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

c) Cámara Argentina de Comercio

La Cámara Argentina de Comercio en toda cuestión o divergencia que se suscite entre sus socios, referente a la interpretación, ejecución o resolución de un contrato u operación comercial, sometiéndose el juicio a decisión de arbitradores amigables componedores. El laudo que se dicte sera sin sujeción a forma legal alguna ⁽³⁵⁾. El tribunal determinará al laudar el término dentro del cual deberá ser cumplido su fallo.

Contra las resoluciones del Tribunal Arbitral no cabrá recurso alguno (art. 34 reglamento). Sin embargo las partes podrán pedir aclaratoria dentro de las 24 horas, a contar desde la notificación, para subsanar errores o acelerar conceptos y suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las cuestiones planteadas en el juicio. En igual plazo podrá actuar en consecuencia el tribunal, de oficio. (Art. 33 Reglamento).

Lo dicho no impide la interposición de la acción de nulidad a que se refiere el art. 771 del Código Procesal.

La Cámara tiene facultades sancionatorias por incumplimiento del laudo y/o pago de lo que le corresponda abonar dentro de los plazos fijados por el Tribunal Arbitral (art. 36 Reglamento).

d) Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires

Sin lugar a dudas el Tribunal Arbitral más activo que existe en la República Argentina, es de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires. Sin perjuicio de que en otras ciudades como Rosario haya tribunales homónimos.

Uno de sus objetivos es fomentar el arbitraje como medio de solución rápida y amigable de las cuestiones o litigios de carácter comercial, entre socios y entre

34) Ibid.

35) Reglamento de Arbitraje, art. 9, texto ordenado con las modificaciones aprobadas por el Directorio, el 10-5-78 (Vease Boletín Cam.Comercio de Bs.As.).

socios y terceros.

Corresponde al Tribunal de Arbitraje General, el reconocimiento de toda cuestión que surja de la interpretación y cumplimiento de los actos, contratos u operaciones de comercio. No se limita únicamente a los socios; ni a los contratos que hayan sido inscriptos previamente en ella; sino que es competente con relación a los recursos interpuestos contra las resoluciones definitivas de las entidades adheridas.

Tiene el carácter de árbitro arbitrador amigable componedor. Una vez pronunciado y notificado el laudo, sólo procede la aclaratoria dentro de los tres días hábiles de su pronunciamiento, sin que se altere la sustancia. Las partes en igual plazo podrán hacer lo propio ⁽³⁶⁾. Asimismo se podrá determinar las sumas liquidadas que establezca el laudo a cargo de la parte vencida y aplicar multas previstas en el laudo para casos de incumplimiento u obstrucción y la aprobación de liquidaciones que permitan el cobro judicial (art. 62 Reglamento del Tribunal Arbitral).

Contra el laudo arbitral no se admitirá recurso alguno. Sólo cabe solicitar judicialmente su nulidad por vía de acción (art. 63 del Reglamento).

Es dable destacar la coerción con que se cuenta para exigir el cumplimiento del laudo, ya que las partes no deben recurrir a la justicia ordinaria para que sea ejecutado y el mismo estatuto prevé las sanciones impondibles a los que incumplieran. El art. 67 del Reglamento dice: "los laudos arbitrales debidamente notificados deben ser cumplidos por las partes en el plazo previsto en los mismos. En caso contrario la parte interesada podrá pedir al Consejo y dentro del término de seis meses que apliquen las sanciones previstas en el art. 66". Vale decir: multas, dejar constancia en el legajo personal; etc. Sin perjuicio de ejercitar las acciones a que se crea con derecho ante quien corresponda. Además se anotará en una pizarra, en el recinto de la Bolsa, el nombre y apellido de la persona o la denominación de la entidad incurso en el incumplimiento, haciéndose saber las causas del mismo. Tal publicación se verificara durante ocho días. Si se tratare de un contratante que no sea socio de la Bolsa, se tomará en cuenta tal situación a fin de que no pueda en lo sucesivo registrar contrato alguno en ella o en sus Cámaras Gremiales, Cámaras, Mercados y Entidades adheridas; hecho que a su vez será puesto en conocimiento de las diversas entidades mediante una circular.

Como corolario de lo expuesto se aprecia claramente que los Tribunales arbitrales reseñados, revisten el carácter de institucionales y tienen plena jurisdicción. La ejecución de sus fallos no depende del reconocimiento, homologación o exequatur. La justicia ordinaria no interviene ni siquiera en la vía recursiva, con excepción de la acción de nulidad prevista en el Código Procesal, art. 771. Sin

36) Aclaratoria con igual alcance que la referida para el Tribunal de la Cámara de Comercio.

embargo esto se debe a la clara distinción entre juicio arbitral y juicio de amigables componedores que hace nuestra ley ritual, encuadrándose en el segundo supuesto los tribunales examinados.

8. LEGISLACION COMPARADA

Como señaláramos precedentemente el enfoque de la problemática que rodea la "eficacia del laudo arbitral", varía según la tesis en la que se enrole cada Estado, sea contractualista o jurisdiccionalista. Quien adopte la tesis jurisdiccionalista, tendrá que admitir la equivalencia de las sentencias oficiales a los laudos arbitrales.

a) Requisitos de procedencia

Para algunos países como Inglaterra, la ejecución de las sentencias arbitrales se iguala a las decisiones ordinarias. Así la ejecución se subordina a ciertos requisitos: compromiso válido, litigio susceptible de arbitraje, sentencia que no sea contraria al orden público.

Otros estados requieren que el fallo sea homologado para que posea fuerza ejecutoria. Así la ley de enjuiciamiento civil española prevé que "la carta ejecutoria debe llenar la cualidad autentica en su país de origen, y, al mismo tiempo, hacer fe en España" (art. 954 inc. d). En igual sentido El Salvador exige que en el terreno internacional las sentencias de los tribunales y los laudos arbitrales obtengan homologación de la suprema autoridad judicial nacional. Pero esta ultima formalidad no tiene valor permanente universal y hay países que no la conocen.³⁷⁾

No obstante lo expuesto, en el procedimiento español no se conoce la homologación y es sustituida por la calificación. El llamado enjuiciamiento tiene una doble finalidad: la de calificar el contrato de compromiso y, además, la de comparar dicho contrato con la sentencia arbitral. Esa doble calificación la realiza el juez encargado de la ejecución y sustituye la homologación.

En México, por ejemplo, la resolución que se dicte será un laudo obligatorio y ejecutable ante los tribunales competentes. Debiéndose recurrir a los tribunales ordinarios para la consiguiente ejecución; ya que el laudo no permite más que sus aclaraciones. El juez ante quien se presente el laudo debe dictar auto de "exequatur", pero ni el ni el tribunal superior podran examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que apoya, limitándose únicamente a examinar su autenticidad si es no ejecutable, conforme las leyes mexicanas ⁽³⁸⁾

37) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Estudios Procesales, Ed. Tecnos, pág.75.

38) BRISENO SIERRA, op.cit., pág. 45.

En tanto que Francia e Italia se enrolan en la tesis contractualista, intentaremos concretar el procedimiento que se sigue en estos países. Con respecto al primero cabe destacar que una vez pronunciado su laudo, los árbitros quedan desinvertidos, y para la ejecución de aquel existen dos vías: una consiste en la ejecución benévola, y otra en la ejecución forzosa.

La solicitud de exequatur es necesario tanto para las sentencias arbitrales nacionales como para las extranjeras y su presentación debe hacerse por medio de procurador "avoue" o por la parte que la pide. La ordenanza de exequatur incumbe a la competencia del presidente del Tribunal civil.

La práctica italiana conoce el arbitraje libre o irritual, que se haya exento de las restricciones de naturaleza formal, aun cuando presente el inconveniente de no poseer otro valor que el de un contrato. Las bases a que esta sometido el reconocimiento de un arbitraje internacional son las siguientes: aceptación expresa de la cláusula compromisoria cuando el contrato se haya celebrado en Italia y si se realizó por correspondencia, cuando la aceptación haya llegado a conocimiento del autor en Italia; libertad para las partes de decidir la ley aplicable a sus relaciones obligatorias, ley que debe regular asimismo la forma del contrato; y posibilidad para las partes de derogar incluso las disposiciones imperativas, en caso de aplicación de los tratados de Ginebra.

b) Reconocimiento

El verdadero problema que nos ocupa ya no es la ejecución sino el reconocimiento, por ello veremos en qué consiste.

El reconocimiento no se limita a las sentencias condenatorias, sino que comprende también las que acogen pretensiones declarativas o constitutivas, que no exigen después ejecución propiamente dicha. Las condiciones y formalidades a las que se acomoda, son en gran parte comunes, por ejemplo el orden público interno, las garantías de autenticidad, la autoridad de cosa juzgada de la sentencia, la citación en debida forma, etc. ⁽³⁹⁾

La homologación es otra forma de reconocimiento, que puede ser reemplazada por una simple calificación, como en el derecho español, y desde el punto de vista del reconocimiento del laudo arbitral extranjero, sustituida por un certificado de autenticidad.

Este género corresponde también conceptuar en que consiste el exequatur del que veníamos hablando. Se trata de un control que la justicia estatal ejerce sobre algunos de los elementos y de los aspectos de la justicia arbitral. Es el reconoci-

39) ALCALA ZAMORA, *op.cit.*, pag. 92.

miento de la sentencia arbitral por parte del Estado. Tiene un carácter general que es extensivo a toda clase de sentencias y determina la incorporación de la decisión arbitral al área de la justicia oficial. En cambio, en nuestra legislación sólo se prevé la providencia que acuerda la ejecución que únicamente puede recaer sobre sentencia susceptible de ser ejecutada; e implica que la decisión arbitral ya tiene reconocido el carácter de la sentencia.

9. CONCLUSIONES

A través del presente trabajo hemos intentado reseñar los aspectos más relevantes que hacen a la eficacia del laudo arbitral, por lo que cabe concluir:

1) El laudo arbitral se equipare a la sentencia de la justicia ordinaria al concretar y determinar el derecho, después de una etapa de conocimiento. Ello a través de la amigable composición, u otros valores jurídicos. Tiene la eficacia de una sentencia que posee autoridad de la cosa juzgada.

2) Corresponde unificar el criterio de reconocimiento del laudo en materia internacional y para asegurar el éxito de una ley uniforme hace falta que los Estados signatarios renuncien de antemano a formular reservas suprimía los reenvíos ⁽⁴⁰⁾. En el derecho argentino ha sido ampliamente reconocido el carácter jurisdiccional del laudo, por lo que corresponde propiciar que en la práctica haya mayor cantidad de procesos que sean llevados al campo del arbitraje, concretándose la efectiva puesta en funcionamiento del Centro de Arbitraje Nacional.

3) Se recomienda la suscripción de las convenciones de la ONU a todos los países de América.

40) ALCALA ZAMORA, op.cit., pag. 94.